ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciocho, siendo las doce horas con veinte minutos, se reunió en el Salón de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Comité de Transparencia para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF. Presidente del Comité.
2. Carla Patricia Rivas García, Responsable de la Unidad de Transparencia. Secretaria Técnica del Comité.
3. Ana Lía de Fátima García García, Secretaria Ejecutiva del INFODF. Vocal.
4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Unidad Administrativa quien propone la clasificación de la información. Vocal.
5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor. Invitado Permanente.
6. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos. Invitado Permanente.

I. **Lista de asistencia y verificación de quórum.** Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, el Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

II. **Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación de quórum.

2. Aprobación del orden del día

3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000002218**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la que se requirió:

"quiero conocer el estatus del siguiente recurso de revisión, así como la fecha en que se levantó, a quién se le turno (acuses de recibo), que acciones se han seguido, nombre de los reswponsables de atebder este recurso, y toda la documentación que se ha generado, si no, al menos el listado de ella.
También, qué dias y fechas han ido personal del instituto del deporte al INFODF para "atender" este asunto" (Sic).

4. **Asuntos Generales:**

POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.

III. **Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación** recaída a la solicitud de información con folio **3100000002218**, con su respectiva respuesta por parte de la con su respectiva respuesta por parte de la **Dirección de Asuntos Jurídico,** Unidad Administrativa quien propone la clasificación de la información al Comité de Transparencia en la que se requirió:

"quiero conocer el estatus del siguiente recurso de revisión, así como la fecha en que se levantó, a quién se le turno (acuses de recibo), que acciones se han seguido, nombre de los reswponsables de atebder este recurso, y toda la documentación que se ha generado, si no, al menos el listado de ella.
También, qué dias y fechas han ido personal del instituto del deporte al INFODF para "atender" este asunto" (Sic).

A N T E C E D E N T E S

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000002218, misma que fue turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) para su atención. La Unidad Administrativa emitió oficio donde propone la clasificación de la información al Comité de Transparencia bajo la siguiente argumentación:

Respecto a la solicitud, misma que fue prevenida mediante acuerdo con fecha 10 de enero de 2018, en los siguientes términos:

ACUERDO DE PREVENCIÓN TOTAL

...

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como en el numeral 10, fracción V, en relación con el diverso 19, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México,* ***se previene al solicitante a fin de que aclare y precise lo siguiente:***

- ***El número del recurso de revisión de su interés, o algún otro dato que permita su identificación,***
- ***A qué se refiere con "...la fecha en que se levantó..."*** *(Sic).*

Lo anterior, debido a que no existe certeza de la información que requiere el particular y resulta ser indispensable para orientarle o atender su solicitud, y así garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información pública.

TERCERO. *Se apercibe al solicitante que,* ***en caso de no desahogar la presente prevención dentro del plazo máximo de diez días hábiles y en los términos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y será desechada;*** *de conformidad con el artículo 203 de la LTAIPRC.*

Y tomando en consideración que el mismo día, el particular desahogó la prevención realizada de la siguiente forma:

"1. El recurso de revisión es: RR201703150000003
2. Me refiero a en qué fecha se recibió y en qué fecha fue turnado
Gracias"(Sic)

Se informa que una vez precisado lo anterior, en cuanto el primer requerimiento a través del cual solicita conocer "...***el estatus del siguiente recurso de revisión***..." después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección, se hace de su conocimiento que dentro del recurso de revisión de su interés, al cual le fue asignado el número de expediente RR.SIP.2218/2017, el Pleno de este Instituto emitió la resolución de fondo el 10 de enero del presente año, a través de la cual, determinó modificar la respuesta impugnada, y por ende, la Secretaría Técnica de este Instituto se encuentra realizando las acciones necesarias para llevar a cabo el engrose correspondiente y la notificación de la resolución a las partes.

Ahora bien, respecto del requerimiento consistente en "...***en qué fecha se recibió y en qué fecha fue turnado***..." se indica que el recurso de revisión fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de octubre de 2017 y fue turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos el mismo día y posteriormente fue turnado a la Subdirección de Procedimientos "B" el 27 del mismo mes y año.

Por cuanto hace al requerimiento mediante el cual solicita conocer "...***Qué acciones se han seguido***..." (Sic) se informa que este Instituto, recibió, registró, sustanció y resolvió el recurso de revisión de su interés, en términos de lo establecido en la LTAIPRC, y el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad De México.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al requerimiento "...***nombre de los reswponsables de atebder este recurso***..." (Sic) con fundamento en el artículo 20 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informa que corresponde la Dirección de Asuntos Jurídicos substanciar los recursos de revisión en los términos previstos en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable, así como elaborar los proyectos de resolución que correspondan; por lo cual, se indica que los responsables de atender el recurso de revisión en cuestión, son los siguientes:

Nombre	Cargo
Alejandra Leticia Mendoza Castañeda	Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
David Gregorio Vastos Dobarganes	Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, no está de más señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracción XXVIII y 15, fracciones VII, XII y XIX, del mencionado Reglamento Interior, además de a la Dirección de Asuntos Jurídicos, también le corresponde a la Secretaría Técnica y al Pleno de este Instituto, realizar acciones destinadas a la atención recurso de revisión, por lo cual, se informa que los integrantes del Órgano Colegiado y el titular de dicha secretaria son los siguientes:

Nombre	Cargo
• Alejandro Torres Rogelio • David Mondragón Centeno • Elsa Bibiana Peralta Hernández • Luis Fernando Sánchez Nava • Mucio Israel Hernández Guerrero	Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Rodrigo Montoya Castillo	Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica.

Por su parte, en lo relativo al requerimiento mediante el cual solicita "...***acuses de recibo***..." anexo al presente documento se proporciona en archivo electrónico formato "*PDF*" el acuse de recibo, a través del cual se turnó el recurso de revisión a la Subdirección de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para llevar a cabo la substanciación correspondiente.

Asimismo, se menciona que por lo que hace al acuse por medio del cual la Secretaría Técnica turna el recurso de revisión a la Dirección de Asuntos Jurídicos, este al igual que las demás constancias que integran el expediente RR.SIP.2218/2017, al formar parte del expediente, es información restringida en su modalidad de reservada, de conformidad con los argumentos que se vierten más adelante, por lo cual resulta inviable proporcionarlo a través del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, respecto del requerimiento consistente en "...***toda la documentación que se ha generado*** ..." (Sic) se indica que dicha información, no es susceptible de ser proporcionada por el presente medio, toda vez que la resolución de fondo del recurso de revisión RR.SIP.2218/2017 no ha causado ejecutoria y por tanto tiene la calidad de **información restringida en su modalidad de reservada**, con fundamento en lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que no es factible dar acceso a la **información relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, dicho precepto normativo señala lo siguiente:

DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. *Cuando se trate de* ***expedientes judiciales*** *o de* ***los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria****. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º, 3º, 169, 170, 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

"...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Título Primero

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público*** *y seguridad nacional, en los términos que*

fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
..."
"...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva *o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información *y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.* ***Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.
..."

De la normatividad anterior, se advierte que si bien es cierto, toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, también lo es, que la misma **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.**

Así mismo, se observa que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes proponen dicha clasificación al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

En vista de lo anterior, esta unidad administrativa considera que la **información contenida dentro del expediente del recurso de revisión RR.SIP.2218/2017 encuadra en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, toda vez que a la presente fecha, la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el 10 de enero de 2018, no se ha notificado a las partes, y por ende, al no contar con una resolución ejecutoriada, no puede considerarse información pública susceptible de ser entregada por este medio.

Adicionalmente de lo manifestado, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

Prueba de Daño
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
En vista de que la resolución de fecha 10 de enero de 2018, dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2218/2017 no ha causado ejecutoria, se considera que el otorgar acceso a los documentos contenidos en dicho expediente, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada. Así mismo, es un riesgo demostrable, toda vez que no se encuentra notificada la resolución emitida dentro dicho recurso y por tanto, no han transcurrido los **15 días** que otorga el **artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo** en su contra, así como para promover recurso de inconformidad de acuerdo al **artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**. En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de citada, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en donde la resolución de fondo no ha causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente que contiene el recurso de revisión RR.SIP.2218/2017, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea dejada sin efectos la resolución que en él fue dictada.
LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución del recurso de revisión cause estado, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en el recurso de revisión.
Plazo de Reserva
El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.
Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
Los documentos que se reservan son la totalidad de las constancias del expediente de recurso de revisión RR.SIP.2218/2017, las cuales se encuentran en custodia de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, como Unidad Administrativa que propone la clasificación de la información para que expusiera los argumentos en que la Dirección fundó y motivó la respuesta a la solicitud de información:

Se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en su contra.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes

relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Por lo cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Al no haber comentarios, el Presidente del Comité sometió a votación con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo siguiente:

> **ACUERDO 003/SE/CT-22-01-2018:** SE **CONFIRMA** LA **CLASIFICACIÓN** DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO **3100000002218** COMO RESERVADA **EN SU MODALIDAD DE RESTRINGIDA**, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, REALIZADA MEDIANTE OFICIO INFODF/DAJ/SSL/027/2018, DE FECHA 18 DE ENERO DE 2018.
>
> LO ANTERIOR, ATENDIENDO A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LA PROPIA RESPUESTA DE LA SOLICITUD, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN SOMETIDA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y NUMERAL OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del INFODF, en la Segunda Sesión Ordinaria

IV. Asuntos Generales:

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general; sin embargo, el Contralor pidió la palabra para pedirle al Presidente del Comité informara el seguimiento que le ha dado al Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia (MIOCT) del INFODF, mismo que fue aprobado por el Comité el 6 de julio de 2017, y que a la fecha se encuentra en fase de análisis por parte de los Comisionados Ciudadanos; toda vez que el presidente asumió la responsabilidad de estar en comunicación con los Comisionados para tratar el tema e informar a los integrantes del Comité sus observaciones.

Al respecto, el Presidente del Comité señaló que aún no tenía pronunciamiento alguno por parte de los Comisionados.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las doce horas con cuarenta minutos del veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Rodrigo Montoya Castillo
Presidente del Comité de Transparencia

Ana Lía de Fátima García García
Vocal

Jorge Oropeza Rodríguez

Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad Administrativa quien propone la Clasificación
Vocal

Carla Patricia Rivas García
Secretaria Técnica del Comité

César Iván Rodríguez Sánchez
Invitado Permanente

David Aranda Coronado
Invitado Permanente